

Señores.

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA	Reparación Directa
RADICADO ORIGINAL	66001-33-33-002-2022-00140-00
RADICADO AL CUAL SE ACUMULÓ	66001-33-33-003-2021-00248-00
DEMANDANTE	ARLEY DE JESÚS CARMONA BUITRAGO
DEMANDADO (PPAL., y ACUMULADO)	EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE PEREIRA
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y sucursal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en la dirección Carrera 5 No. 10 – 63, piso 9, representada legalmente por el gerente de sucursal el doctor Benito José Fernández Heidman, identificado con cedula de ciudadanía No 79.317.757, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante escritura pública No 5107 de la Notaría 29 de Bogotá del 21 de julio de 2004, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor ARLEY DE JESÚS CARMONA BUITRAGO en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., y otros; en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se realizan, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho de conformidad con los argumentos que se expondrá en este escrito.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

- A través de auto del 12 de diciembre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira decidió respecto la acumulación del proceso 66001-3333-003-2021-00248-00 (como principal) y el 66001-3333-002-2022-00140-00 (como acumulado).
- Además de acumular el proceso, en el numeral tercero se ordenó *“Correr traslado del proceso con radicado 66001-33-33-002-2022-00140-00 a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta días.”*; no obstante, en dicho proceso, las demandadas ya habían contestado la demanda y concretamente la cada una de las demandadas había realizado llamamiento en garantía a las aseguradoras respectivas.

- Sin perjuicio de que en el auto que ordenó la acumulación nada se dijo respecto el llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., en el proceso 2022-00140, el cual es visible en el archivo 13 del expediente SAMAI¹, **por economía procesal**, en el presente escrito se contesta la demanda promovida por el señor Carmona Buitrago y nos pronunciamos frente el llamamiento realizado a mi representada.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A “CAPÍTULO II. HECHOS”

Frente al hecho “primero”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo expresado, dado que el señor WILMAR AUGUSTO RENGIFO (q.e.p.d.) residía en la dirección señalada y precisamente este fue el sitio el lamentable evento, podía afirmarse que para este no era un hecho ajeno la existencia de las redes eléctricas que pasaban “*por el frente de su vivienda*”.

Frente al hecho “segundo”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, debemos ser enfáticos en señalar que la parte demandante no aporta ningún elemento de convicción que permita corroborar que: (i) el señor Wilmar Augusto desempeñase actividad laboral alguna; (ii) que presuntamente dicha actividad fuese la de reciclador; (iii) que fruto de esta actividad recibiera remuneración alguna; y (iv) que dicha remuneración ascendiera a un valor entre \$40.000 y \$50.000 pesos diarios.

Adicional a lo expresado, en el remoto e hipotético evento de corroborar si quiera que desempeñara la actividad laboral de reciclador, no se aporta ningún elemento que permita señalar o evidenciar la frecuencia con que esta tarea se desarrollara.

Frente al hecho “tercero”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=660013333002202200140006600133

Aunado a lo expresado, no debemos perder de vista que el apoderado judicial del extremo actor **confiesa** que el señor Wilmar Augusto, procedió a recoger unas llaves que había caído a un teja del segundo piso, aproximadamente a las 09:30 p.m., lo que nos pone de presente que, dada las horas de la noche, el señor Wilmar Augusto, muy seguramente no se percató de la existencia de las redes eléctricas.

Frente al hecho “cuarto”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo comentado, deberá tenerse por **confesado** que fue única y exclusivamente el comportamiento del señor Wilmar Augusto lo que generó su muerte, siendo la **causa adecuada** del daño la realización de la “maniobra”. Al respecto, para corroborar la tesis expuesto, podemos citar el formato “Actuación del primer responsable – FPJ – 04”, donde se señaló lo siguiente:

12 Número Único de Noticia Criminal						
No. Expediente CAD	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
	66	0016	0000035	2021	00604	
<p>El ciudadano Wilmar Augusto Rengifo se encontraba con su sobrina Alexandra Carmona siendo aproximadamente las 21:13 horas en la habitación de la vivienda intentando con una varilla de aluminio alcanzar unas llaves que se le había caído en el techo del segundo piso cuando con esta varilla toca el cable de energía de Alumbrado Público recibiendo la descarga”</p>						
<p>Folio 38 de 142. Demanda Se resalta: “El ciudadano Wilmar Augusto Rengifo se encontraba con su sobrina Alexandra Carmona siendo aproximadamente las 21: 13 horas en la habitación de la vivienda intentando con una varilla de aluminio alcanzar unas llaves que se le había caído del techo del segundo piso cuando con esta varilla toca el cable de alumbrado público recibiendo la descarga”</p>						

Como acaba de verse, el apoderado judicial de la parte demandante **confesó** que el origen del daño alegado fue única y exclusivamente el actuar descuidado del señor Wilmar Augusto (q.e.p.d.), lo que pone de presente la ausencia de responsabilidad de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Frente al hecho “quinto”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo comentado, deberá tenerse por **confesado** que fue única y exclusivamente el comportamiento del señor Wilmar Augusto lo que generó su muerte, siendo la **causa adecuada** del daño la realización de la “*maniobra*”, lo que generó su lamentable fallecimiento.

Frente al hecho “sexto”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo comentado, deberá tenerse por **confesado** que fue única y exclusivamente el hecho de la joven Alexandra Carmona Rengifo lo que generó las lesiones, pues la **causa adecuada** de estas fue el intento de auxiliar a su tío Wilmar Rengifo, y al hacer contacto con éste también recibió la descarga eléctrica lo que produjo el daño alegado.

Frente al hecho “séptimo”: No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho, por cuanto no es una situación fáctica propia de la aseguradora. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al hecho “octavo”: Dada la importancia capital del hecho, y los enunciados allí vertidos, se procede a contestar de la siguiente manera:

- Conforme la prueba documental citada podemos afirmar que es cierto respecto la red de media tensión es de 13,2 KV.
- No obstante, se hace necesario resaltar algunos apartes del documento que contiene la información suministrada, relativo al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad:

6. Si no es posible conservar estas distancias, como alternativa, que medidas se deben tomar para contrarrestar los riesgos creados?

Rta/ De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) Las redes de Media Tensión (13,2 kV) deben de conservar unas distancias mínimas de seguridad frente a las construcciones de 2, 3 metros de distancia, tal como se detalla a continuación:

(...)

Actualmente, las redes ubicadas en el sector cumplen con las distancias mínimas de seguridad, por tal motivo, la pregunta 6ta es subsidiaria a la 5ta, por lo que, al resolverse positivamente esta, queda sin objeto aquella.

Folio 77 y 78 de 142

Demanda y anexos

Por lo expresado, es válido concluir que, según el RETIE las redes de media tensión deben conservar una distancia de 2,3 metros de distancia frente a las construcciones. Concretamente, en el sector del accidente, esta distancia reglamentaria se cumplía, lo que se traduce en la **ausencia de la responsabilidad endilgada**.

Frente al hecho “novenos”: Es cierto.

II. FRENTE AL CAPÍTULO “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a la pretensión (declaratoria), por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. La EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., no podrá ser declarada responsable de las lesiones padecidas por Alexandra Carmona Rengifo por cuanto el daño o los eventos dañinos se generaron por el actuar único, exclusivo y determinante de la víctima, constituyendo así una causal eximente de responsabilidad que impide que la imputación realizada a la parte pasiva salga adelante. Desde ya se señala que, el simple hecho de tratar de recoger unas llaves con una herramienta (varilla de aluminio) constituye a todas luces un actuar negligente y descuidado que causalmente fue el origen del daño, pues este material, altamente conductor de energía debía estar alejado de la corriente eléctrica. Adicional a ello, el actuar imprudente de la joven Carmona Rengifo al intentar socorrer a su tío cuando fue alcanzado por la corriente eléctrica hizo que esta última también fuese alcanzada por dicha corriente. Así las cosas, se acota que no fue la concreción de la actividad de conducción de energía el hecho genitor del daño; por el contrario, este radica únicamente en las víctimas. Amén de lo anterior, se presenta oposición a cada una de las pretensiones.

NOTA: Se resalta que no se solicitó una declaración de responsabilidad solidaria.

Perjuicios grupo familiar Alexandra Carmona Rengifo (lesionada)

1. Perjuicios de orden inmaterial (daño moral)

Nombre	Vínculo	Valor
Arley de Jesús Carmona Buitrago	Padre	25 SMLMV

Respetuosamente manifiesto que, aunque la pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se condene a los valores **morales** solicitados, por cuanto la pretensión se erige como una consecuencia de la pretensión declaratoria, y al ésta no salir adelante por no configurarse los elementos axiológicos de la responsabilidad y sí presentarse una causal eximente de responsabilidad como el **hecho exclusivo y determinante de las víctimas**, no se genera obligación resarcitoria alguna, que se enmarcan de la siguiente manera:

Al desconocerse la gravedad actual de las lesiones padecidas por la señora Alexandra y no contarse con un dictamen de pérdida de capacidad laboral no se puede reconocer valor alguno por dicho perjuicio, pues se supera con creces las pautas fijadas por el Consejo de Estado en el documento final del 28 de agosto de 2014 donde se establecieron los baremos para conceder perjuicios morales en caso de lesiones, los cuales se reconocen en consideración a la lesión presentada y al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se aporte, el cual en este caso, no se avizora.

Concretamente, dentro del expediente no obra ningún medio suasorio que contenga la utilidad, conducencia, pertinencia y utilidad para demostrar tal perjuicio, pues no se aportó dictamen de

medicina legal, dictamen de pérdida de capacidad laboral, dictamen psiquiátrico o psicológico que permita inferir tales hechos.

2. POR INTERESES

Me opongo a todas las pretensiones que se esbozan en el numeral quinto; si bien las mismas no se endilgan o atribuyen a mi representada, **no es viable** el reconocimiento de ninguna de estas, bajo el entendido que al no proferirse una sentencia favorable a los intereses del demandante, no habrá sentencia o suma sobre la cual se presenten intereses y mucho menos valor por cancelar con cargo a los demandados.

3. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Me opongo a la pretensión; si bien las mismas no se endilgan o atribuyen a mi representada, **no es viable** el reconocimiento de ninguna de estas, bajo el entendido que al no proferirse un acuerdo conciliatorio favorable a los intereses del demandante, no habrá sentencia que **cumplir**.

NOTA: Dada la instancia donde nos encontramos, se entiende que no se trata de un <acuerdo conciliatorio>; si no, de una demanda.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMIENTE DE ESTA, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LAS VÍCTIMAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

La EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., no puede ser condenada en el presente litigio porque ésta no es responsable ni por acción u omisión del daño alegado; en su lugar, el sensible fallecimiento del señor Wilmar Augusto Rengifo y las lesiones presentadas por la señora Alexandra Carmona tuvieron su origen en el actuar de éstos, configurándose así la causal eximente de responsabilidad del *hecho exclusivo y determinante del tercero* que impide que la imputación o atribución fáctica y/o jurídica salga avante.

Para dar sustento jurisprudencial a la excepción, desde la óptica jurisprudencia, la misma ha sido abordada de la siguiente manera por el Consejo de Estado²:

“En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P Dr mauricio Fajardo Gómez

responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

De manera más reciente, y siendo un caso que guarda cierta identidad fáctica con la demanda que hoy nos ocupa, y que incluso fue citada por la parte demandante en su escrito, con Sentencia del magistrado ponente Ramito Pazos Guerrero³, tenemos la siguiente argumentación:

“En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor.

Concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta.

(...)

Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad.

(...)

De lo expuesto se infiere que la red eléctrica estaba cerca a la vivienda de la víctima, hecho que era notorio para los residentes de la zona; pese a dicha ubicación, que EBSA atribuye a la construcción

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03008-01(48922) Actor: VIVIAN BARDAWIL TOBÓN Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA). Fuente: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/76001-23-31-000-2006-03008-01\(48922\)_20200302.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/76001-23-31-000-2006-03008-01(48922)_20200302.pdf)

de la vivienda después de instalada la red, fuera de la línea del paramento, **lo cierto es que la cercanía con dicho elemento, por sí misma, no generó, la electrocución de la víctima. Conforme a lo narrado por la única testigo presencial del hecho, fue la conducta del señor Castaño Bardawil, consistente en manipular un elemento conductivo cerca a la red lo que generó su electrocución.**

Nótese que la red eléctrica pasaba cerca a la vivienda, sin embargo, su sola presencia no generó el accidente, **sino la intervención de la víctima, quien se acercó peligrosamente a la red con un elemento conductivo en sus manos.** La sola conducta de asomarse al balcón no tenía la virtualidad de generar la electrocución o al menos eso no fue lo que ocurrió. Cuando la víctima se asomó para lanzar las llaves no ocurrió nada, así como tampoco cuando intentó liberarlas de donde quedaron enredadas, con un elemento de madera.

Así las cosas, **aquello que causalmente determinó el daño fue la manipulación de un elemento metálico cerca a la red, lo que tuvo lugar en razón de una acción imprudente de la víctima, quien no previó el resultado previsible de tal conducta.** Sin duda, la conducta indicada bajo el evento presentado era abstenerse de acercarse a la red eléctrica, menos aún con elementos conductivos de la electricidad, solicitar la desenergización del área y la recuperación de las llaves por parte del personal de la empresa; **contrario a ello, la víctima, a sabiendas, se acercó de manera imprudente a la red con los resultados conocidos.**

Insiste la Sala en que el nefasto resultado no fue producto de la mayor o menor cercanía de la red eléctrica a la vivienda, en tanto no se juzga el mayor o menor grado de cuidado del prestador del servicio o las medidas para mitigar el riesgo. Se parte del hecho conocido del riesgo que la red eléctrica generaba por sí misma, **pero se concluye que este no pudo materializarse sin la intervención imprudente de la víctima, por lo que el daño no puede imputarse a la demandada sino a la intervención de la víctima, ajena al control de EBSA ESP.**

(...)

Con fundamento en lo expuesto, la Sala concluye que la apelación de EBSA y de la llamada en garantía están llamadas a prosperar, **en tanto se probó que el daño fue consecuencia de un hecho ajeno a estas, el hecho de la propia víctima, lo que rompe de manera total la posibilidad de imputar responsabilidad a las demandadas en los hechos.** En esas condiciones, se revocará la decisión apelada y, en su lugar, se dictará fallo adverso a las pretensiones, panorama bajo el cual la Sala queda relevada de pronunciarse sobre el recurso de los actores, que se limita a cuestionar la cuantía de la condena.” (SFTO).

Como viene de verse, se requiere que el hecho exclusivo de la víctima sea exterior, irresistible e imprevisible. Aunado a ello, que la acción de la víctima, imprudente o no, haya generado la materialización del daño. Eventos que se presentan en el litigio debatido, pues a ello conduce el material probatorio.

Descendiendo los anteriores insumos al presente proceso, para probar que la materialización del daño – electrocución – se generó por la acción imprudente del señor Wilmar Augusto Rengifo, al acercarse a las redes eléctricas con un elemento altamente conductor de energía, se puede constatar con el formato “Actuación del primer responsable – FPJ – 04”, donde se señaló lo siguiente:

12 Número Único de Noticia Criminal						
No. Expediente CAD	660016	000035	2021	00604		
	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
<p>El ciudadano Wilmar Augusto Rengifo se encontraba con su sobrina Alexandra Carmona suada aproximadamente las 21:13 horas en la habitación de la vivienda intentando con una varilla de aluminio alcanzar unas llaves que se le había caído en el techo del segundo piso cuando con esta varilla toca el cable de energía de Alumbrado Público recibiendo la descarga</p>						

Folio 38 de 142.

Demanda

Se resalta: “El ciudadano Wilmar Augusto Rengifo se encontraba con su sobrina Alexandra Carmona siendo aproximadamente las 21: 13 horas en la habitación de la vivienda intentando con una varilla de aluminio alcanzar unas llaves que se le había caído del techo del segundo piso **cuando con esta varilla toca el cable de alumbrado público recibiendo la descarga**”

Acorde con lo anterior, el Acta de Inspección Técnica a Cadáver – FPJ – 10, señaló:

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

Siendo las 21:30 horas del día 12 de marzo de 2021, a través de la central de radio de la Policía Metropolitana de Pereira, se nos informa sobre el fallecimiento de una persona sexo masculino, quien al parecer toca un cable de energía de manera accidental con un tubo metálico en la ventana de su residencia contra unos cables de energía y de inmediato pierde la vida en la habitación principal de la vivienda ubicada en Calle 62 D No. 54-56 Tercer Piso, Barrio Parques del Boquia, del Municipio de Pereira; es así que con previa autorización del fiscal en turno y quien a su vez emite el respectivo Reporte de Inicio, designa al Laboratorio Móvil de Criminalística de la Seccional de Investigación

(...)

Siendo las 22:25 horas del día 12 de marzo de 2021, se llega a la dirección arriba referenciada, allí tomamos contacto con los Investigadores Coordinadores y Líderes del Acto Urgente y patrulla policial primer responsable relacionados en el acápite correspondiente, realizando reunión de apertura para la presente diligencia y quienes nos informan los pormenores del caso, manifestando que el hoy occiso se encontraba en su residencia en compañía de la sobrina Alexandra Carmona Rengifo, tratando de recuperar unas llaves que habían caído al techo del primer piso, con una varilla de aluminio y que el hoy occiso después de realizar varios intentos al levantar la varilla toca de manera accidental los cables de alta tensión eléctrica que pasan en la parte externa del tercer piso de la vivienda, quedando electrocutado de inmediato en el lugar de los hechos y la sobrina cae al suelo inconsciente, los familiares que se

Folio 43 de 142.

Demanda

Se resalta: “(...) quien al parecer **toca un cable de energía de manera accidental con un tubo metálico** en la ventana de su residencia contra unos cables de energía y de inmediato pierde la vida (...)”

Siendo las (...) tratando de recuperar unas llaves (...) **con una varilla de aluminio (...) al levantar la varilla toca de manera accidental los cables de alta tensión (...)**”

Así las cosas, es claro que el evento dañino se generó por la imprudencia al acercar un elemento conductor de energía a las redes eléctricas, pues fue esta manipulación irresponsable que hizo contacto con la fuente del fluido eléctrico y generó el desenlace. Sustento de lo anterior encontramos el “Formato Constancia” de la Fiscalía General de la Nación, que indica:

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						Código
	FORMATO CONSTANCIA						FGN-MP02-F-12
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 1	

Departamento RISARALDA Municipio PEREIRA Fecha 2021/04/06 Hora:

(...)

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

(...)

Con fecha 12 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 10.15 de la noche, se conoció por parte de la Central de Radio de la Policía Nacional de que una pareja se electrocutó, de manera accidental al tocar un cable de alta tensión de energía eléctrica. Mediante Informe Ejecutivo FPJ-3 suscrito por el servidor de Policía Judicial adscrito a la SIJIN MEPER, PT. WILSON LEANDRO POSADA RAMÍREZ, da cuenta que personal del Laboratorio de Criminalística se desplazó al lugar de los hechos a realizar la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver, consignando lo hallado en Acta No. 104. En diligencias de Actos Urgentes fue escuchado en entrevista el señor JOSÉ LEIR GALVIS GRISALES, C.C. 18.509.657 de Dosquebradas, quien narró que el fallecido respondía al nombre de WILMAR AUGUSTO y se encontraba desde el tercer piso del inmueble en compañía de la señorita ALEXANDRA CARMONA RENGIFO, de 19 años de edad, quien era su sobrina, manipulando una varilla de aluminio con el fin de lograr alcanzar un juego de llaves que había sobre un tejado en el segundo piso del inmueble, sin percatarse que al elevar la varilla ésta haría contacto con unas de las cuerdas de energía que se encuentra a pocos metros de la ventana, produciéndose una descarga eléctrica de manera violenta e instantánea en contra de los ya referidos, falleciendo en forma inmediata el señor WILMAR AUGUSTO, mientras que la joven ALEXANDRA CARMONA RENGIVO fue auxiliada por sus familiares y llevada al Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

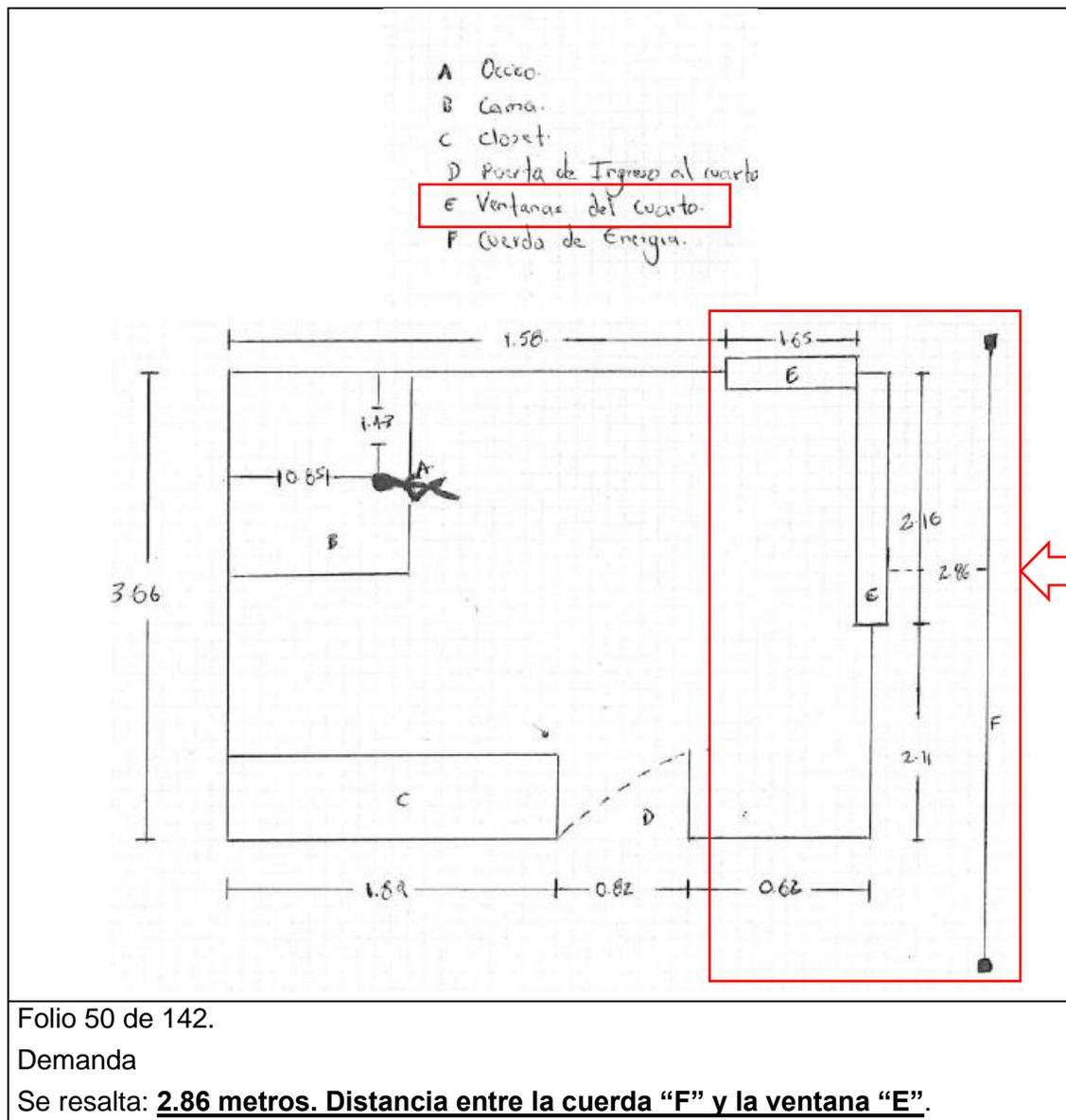
Folio 64 de 142.

Demanda

Se resalta: *“Con fecha 12 de marzo de 2021, (...) que una pareja se electrocutó, de manera accidental al tocar un cable de alta tensión de energía eléctrica. (...) manipulando una varilla de aluminio con el fin de lograr alcanzar un juego de llaves que había sobre un tejado en el segundo piso del inmueble, **sin percatarse que al elevar la varilla ésta haría contacto con unas de las cuerdas de energía que se encuentra a pocos metros de la ventana,** (...)”*

Por lo anterior, se encuentra probado que fue el actuar imprudente del señor Wilmar Augusto Rengifo lo que determinó el daño, pues este, al acercarse con un elemento metálico a la red, sin haber prever el resultado de tal conducta generó el desenlace ya conocido. Ahora, las lesiones presentadas por la joven Alexandra Carmona tuvieron su génesis en la reacción inmediata y muy probablemente inconsciente al intentar socorrer a su tío y cuando hizo contacto con el cuerpo de éste, el cuerpo de Alexandra fue alcanzado por la corriente eléctrica, generando las lesiones que aduce.

De otro lado, según las pruebas aportadas por la Empresa de Energía de Pereira, concretamente el “informe evento” que corrobora los argumentos expuestos en precedencia, los que adicionalmente, permiten señalar que por parte de esta demandada no hubo incumplimiento alguno a los reglamentos del RETIE donde se establece la distancia mínima de seguridad frente a las construcciones, que en este caso para las redes de tensión media es de 2,3 metros, para lo cual es pertinente, útil y necesario, señalar el bosquejo topográfico realizado por el servidor de policía judicial:



No se puede dejar pasar por alto el documento aportado por el apoderado judicial del Municipio de Pereira al contestar la demanda bajo el radicado **2022-00140-00** cuando el proceso cursaba en el anterior juzgado y que esclarece que, por parte de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., se cumplían las medidas de seguridad y que no se recibió solicitud alguna para quitar la energía el día de los hechos. Veamos:

Para el caso en mención, las redes tendidas en el barrio Parques de Boquía, están conectadas a los circuitos 7 y 8 de la S/E Dosquebradas, están catalogadas como nivel Media Tensión (13,2 kV), soportada sobre postera de 12 metros de altura, material concreto, ubicada en lindero del predio con la carretera principal, en perfectas condiciones, sin presentar signos de inclinación o deterioro que puedan representar riesgo de caída. Y en consecuencia la distancia horizontal b corresponde a 2.3 metros.

Para el predio con dirección Manzana A Casa 1 barrio Parques de Boquía se verificó mediante orden de trabajo 94805, las distancias de la red a la fachada, corroborando que se encuentran a 2,69 metros, cumpliendo con la distancia de seguridad "b".

Se ratifica que, en el lapso del evento, no se tuvo ninguna solicitud de usuario del servicio o autoridad para desenergización o aislamiento de la red, para efectos de realizar trabajos sobre tejados aledaños al inmueble.

Atentamente,



SADIER ESPINOSA FAJARDO
Líder Asesoría Legal
Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP

Nota: La mencionada prueba documental se encuentra así en la solicitud probatoria:

Referencia: Respuesta solicitud 57539 de Información flujo de energía alta tensión para proceso de Reparación Directa Rad. 66001-33-33-002-2022-00140-00 con fecha octubre de 2022 y suscrita por el señor SADIER ESPINOSA FAJARDO Líder Asesoría Legal de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Confluye de lo anterior, analizando conjuntamente las precisiones esbozadas que no existe responsabilidad de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., porque la causa adecuada del daño fue el acercamiento irresponsable del señor Wilmar Augusto a las redes de energía eléctrica con un elemento altamente conductor de energía lo que causo el arco eléctrico y de manera posterior su fallecimiento. Adicionalmente, que las lesiones presentadas por la señora Alexandra, tampoco pueden ser imputables a los demandados porque fue su actuar instintivo la que la hizo acercarse para intentar ayudar a su familiar y lamentablemente fue alcanzada por la corriente eléctrica.

Es necesario analizar entonces porqué el hecho en cuestión fue exterior, irresistible e imprevisible. Así, se tiene que los hechos materia de debate fueron **externos o exteriores** a los demandados porque el actuar de estos fue único, exclusivo y determinante en la producción de este; no eran agentes o representantes de ninguna de las personas jurídicas demandadas, no estaban bajo su control y/o dominio, así, no es un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder. Además, porque la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., no omitió ningún reglamento (RETIE), respecto la distancia de seguridad que hubiese podido confluir causal o jurídicamente en la atribución realizada. Por esto, podemos decir que la característica mencionada se presenta a cabalidad.

Fue **irresistible**, porque el acto fue inmediato, la muerte del señor Wilmar Augusto se determinó como inmediata, así como las lesiones padecidas por su sobrina, no había forma alguna que las demandadas pudiesen haber conjurado tal acto; por el contrario, de haber sabido la empresa de energía que tal hecho se iba a realizar, hubiese tomado las medidas necesarias para suspender la corriente eléctrica en dicho punto, expresado en otras palabras, no era posible de contrarrestar, evitar o anular su efecto. Finalmente, fue **imprevisible** porque las demandadas no tenían

conocimiento que se iban a realizar actos que se tradujeran en manipulación de elementos altamente conductores de energía, es decir, no es algo que se pudiera anticipar o prever.

En suma, se dan los insumos fácticos, jurídicos y probatorios para concluir que las lesiones presentadas por la joven Alexandra no son imputables ni fáctica ni jurídicamente a los demandados por haberse presentado una causa eximente de responsabilidad, en este caso, el *hecho exclusivo y determinante de la víctima* como acaba de analizarse pues la **causa adecuada del daño** fue el hecho de estos, que impiden la imputación realizada a la parte pasiva, habida cuenta de la concreción del daño por su cuenta.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LAS VÍCTIMAS AL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., no pueden ser condenadas a la totalidad de las pretensiones de la demanda pues en el presente litigio operó la reducción de la indemnización por la participación causal de las víctimas. Debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución y a la participación de la joven Alexandra Carmona en la causa de sus lesiones.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en precedencia, deberá darse aplicación al artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización:

“Artículo 2357. Reducción de la indemnización

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

A tono con lo comentado, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, ha referido:

“Si bien la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, sí se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y en consecuencia, disminuiría el monto de la indemnización debida. Al respecto ésta Corporación ha sostenido lo siguiente:

<<...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido. Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334) Actor: EDILIA LIZARAZO DE GUTIERREZ Y OTRA Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/68001-23-15-000-1996-12379-01\(25334\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).pdf)

la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño>> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042.”

Descendiendo al caso en concreto, el señor Wilmar Augusto contribuyó causalmente en la producción del daño alegado, pues este de manera negligente e imperita, sin tomar las precauciones mínimas para realizar una tarea de tal envergadura, decidió acercar un elemento altamente conductor de electricidad (varilla de aluminio) a la plurimencionada red de energía, generando los resultados ya conocidos. **De otro lado, el daño alegado por la joven Alexandra Carmona**, tiene origen causal en la reacción inmediata y muy probablemente inconsciente al intentar socorrer a su tío y cuando hizo contacto con el cuerpo de éste, el cuerpo de ella fue alcanzado por la corriente eléctrica, generando las lesiones que aduce.

En conclusión, en el presente proceso se dan los elementos fácticos, probatorios y jurídicos, tanto legales como jurisprudenciales para entrever que se configuró la exclusión en comento, y en el eventual, remoto e hipotético escenario de declararse la responsabilidad, la indemnización deberá ser reducida, por las mencionadas personas porque su actuar descuidado concurrió en la generación del daño que alegado.

3. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

4. INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

4.1. Perjuicios derivados por las lesiones de la señora Alexandra Carmona Rengifo

Fue solicitado lo siguiente:

Perjuicios de orden inmaterial (daño moral)

Nombre	Vínculo	Valor
Arley de Jesús Carmona	Padre	25 SMLMV

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios

generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. Recuérdese entonces que el extremo actor no aportó ninguna prueba útil, conducente, pertinente, ni necesaria para demostrar el daño antijurídico que alega, pues éste solo se solicita de manera genérica sin ahondar en las cuestiones fácticas que eventualmente podrían dar luces sobre su causación.

Para concluir, el despacho no podrá tener en cuenta la errónea tasación del **daño moral** porque (i) no existe prueba de este y no es posible presumirlo; (ii) no existe dictamen de algún profesional en ciencias de medicina, medicina legal psicología, psiquiatría o similares que permita dar cuenta de una lesión mental o corporal sufrida; y (iii) no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita señalar la dimensión de la afectación y si esta existió.

Por todo lo anterior, descendiendo al caso en concreto, debemos tener presente que la parte demandante **no prueba la gravedad de la lesión, ni el padecimiento que dice haberle sobrevenido**, por lo que, sin poderse presumir este elemento, ante la ausencia de este, deberán ser negadas estas pretensiones de la demanda.

No obstante, en gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, si la parte demandante no ofrece claridad alguna respecto la gravedad de la lesión padecida, deberán tenerse en cuenta los baremos fijados por el Consejo de Estado para una lesión que presuntamente gravita entre el 1 y el 10 % de gravedad, los cuales corresponden a una graduación entre 1 y 10 SMLMV y según el vínculo sanguíneo.

5. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, y por deducción jurídica de mí prohilada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO IV

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMPRESAS DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE “HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO”

Frente al hecho “1”: Es cierto. Por disposición legal, una de las formas de probar el contrato de seguro, es a través de la prueba documental. El referido contrato, instrumentalizado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022814927/0, estuvo vigente entre el 27 de diciembre de 2020 al 26 de diciembre de 2021, todo esto, conforme las condiciones particulares del contrato.

Frente al hecho “2”: Es cierto. El interés asegurado fue el siguiente:

“Interés Asegurado Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”

No obstante, vale la pena aclarar que la cobertura del seguro no opera en forma automática. Para activarla, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo.

Sumado a lo expuesto, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

Frente al hecho “3”: Es cierto, bajo el entendido que se trata de una síntesis o resumen del proceso, radicado, partes y hechos que sustentan el litigio en cuestión; sin embargo, no es un hecho fundamente del llamamiento en garantía. Adicionalmente, debemos señalar o ser enfáticos que frente la responsabilidad endilgada, no confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad estatal.

Frente al hecho “4”: Es parcialmente cierto. Se señala en todo caso que la suma asegurada puede verse disminuida.

Frente al hecho “5”: Es parcialmente cierto.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022814927, estuvo vigente entre el 27 de diciembre de 2020 al 26 de diciembre de 2021, por lo que es claro que para el 12 de marzo de 2021 – fecha de los hechos – la misma se encontraba vigente.

Sin embargo, además de la cobertura temporal, debemos verificar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo.

Sumado a lo expuesto, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Finalmente, se debe estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

Frente al hecho “6”: Nos oponemos.

Conforme lo vertido en precedencia, no existe responsabilidad imputable a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. Aunado a ello, la cobertura del seguro no opera en forma automática. Para activarla, se debe validar que la acción derivada del contrato de seguro no esté prescrita, que el llamamiento en garantía no sea ineficaz, que la póliza preste cobertura temporal y material lo que incluye que el evento materia de reclamación no esté excluido de amparo.

Sumado a lo expuesto, debe estar probado que se ha cumplido la condición suspensiva de la que pende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado, circunstancia que en el caso que nos convoca no está demostrada. Así las cosas, se deben estudiar todas aquellas condiciones que delimitan la extensión del amparo otorgado por la póliza, así como también su deducible y coaseguro.

Finalmente, debemos ser enfáticos en que en el hecho se hace referencia al término **reembolso**, lo que implica que la eventual, remota o hipotética obligación que se imponga a mi representada **deberá ser por la vía del reembolso y no la del pago directo.**

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES TÁCITAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en

un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento que el mismo no contiene pretensiones formuladas en contra de la compañía se seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia **ninguna pretensión** en la cual se solicite hacer efectiva la póliza de seguro emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., pese a que en cualquier caso ello resultaría improcedente. Razón por la cual, el juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., cuando es claro que el llamante en garantía en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro emitida por mi representada.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada. Razón por la cual, el operador judicial no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y de la lectura

⁵ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁶ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

de estos documentos, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi representada por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza toda vez que (i) la ausencia de responsabilidad es evidente; y (ii) operó una causa extraña como eximente de responsabilidad del Estado.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.

1. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO QUE SUPERA LA PRETENSIÓN

Toda vez que la pretensión única de la demanda asciende a 25 SMLMV (2023 - \$29.000.000), cifra que es menor al deducible mínimo pactado de \$60.000.000, sería más gravoso monetariamente hacer efectivo tal amparo, por tal razón, mi representada **no puede ser obligada** a indemnizar suma alguna.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el de 15% del valor de la pérdida mínimo \$60.000.000 como se observa:

<p>DEDUCIBLES:</p> <p>-----</p> <p>Gastos Médicos: Opera sin deducible</p> <p>Transmisión de energía, la falta y falla del suministro: 20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000.</p> <p>Demás Eventos: 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000.</p>
<p>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0. DEDUCIBLES:</p> <p>(...)</p> <p>Demás eventos: 15 % del valor de la pérdida, mínimo \$60.000.000.</p>

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza.

"(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la

contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador tenga en cuenta que el valor pactado por el deducible es mayor al reconocimiento de la eventual e hipotética pretensión indemnizatoria por el daño moral (25 SMLMV), por lo que hacer efectivo tal amparo es más gravoso para la entidad.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0.

Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada porque no existe obligación indemnizatoria a cargo de ella respecto de la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022814927/0, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, el de:

Interés Asegurado
Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.
Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022814927/0

Adicionalmente, dentro del amparo de Predio, Labores y Operaciones (PLO), se señaló lo siguiente:

“PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: *Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.*

- *Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.*
- *Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.*
- *La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.*
- *Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.*

- *Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.*

Eventos Cubiertos:

*Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, **originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo**. De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:*

- *La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
(...)” (SFTO)*

Partiendo de lo anterior, es válido afirmar que el riesgo trasladado a la aseguradora que consiste en la indemnización de perjuicios causados por el asegurado, motivo de la responsabilidad civil en que incurra frente a terceros, originada dentro de sus actividades, **no se ha realizado**, por cuanto dentro del plenario no existe ningún elemento demostrativo útil, conducente y pertinente que permita atribuir falla, omisión o retardo a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., como tampoco la concreción de algún riesgo que derive en la responsabilidad estatal endilgada.

Adicionalmente a lo expuesto, como se ha venido señalando, es claro que la causa adecuada del daño no fue otra que el actuar exclusivo y determinante de los señores Wilmar Augusto y Alexandra, que derivó en el fallecimiento del primero, y las lesiones de la segunda, constituyendo así la causal eximente de responsabilidad del **hecho exclusivo y determinante de la víctima**. Evento que a todas luces tienen la vocación e idoneidad para diluir la imputación atribuida, lo que se traduce en la **no realización del riesgo asegurado**.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio⁷, es inexistente, toda vez que dentro del plenario no se demostró la responsabilidad del asegurado como riesgo asegurado, lo que impediría la afectación de la póliza.

3. EXCLUSIONES DE AMPARO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0.

Adicionalmente a lo comentado, dentro de las condiciones particulares y generales de la póliza de precisaron una serie de eventos que de configurarse se encuentran excluidos de cobertura,

⁷ **Artículo 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado

así las cosas, en dichas condiciones de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0**, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020⁸, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro” – Subrayado fuera del original.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**. Al respecto vale la pena que el juez al momento de adoptar una decisión tenga en cuenta, entre otras principalmente las siguientes exclusiones que fueron pactadas de manera detallada en el seguro y que están indicadas el documento contentivo del negocio asegurativo.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta las exclusiones pactadas, y específicamente la señalada, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que de llegarse a configurar la exclusión en comento o cualquiera de las convenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza, estas se apliquen y en tal medida se determine que mi representada **no será responsable de indemnizar perjuicios originados en tales reclamaciones.**

4. EXISTENCIA DE COASEGURO CON AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como llamada en garantía revela que fue tomada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, bajo la figura

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes porcentajes:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	150.500.000,00
1054	CEDIDO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.		30,00	64.500.000,00

Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022814927/0

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, únicamente podrá responder hasta el **70%**, conforme los siguientes fundamentos normativos.

El artículo 1092 del Código de Comercio, estipula lo siguiente:

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre este punto, ha mencionado el Consejo de Estado⁹ de manera reciente:

*<<Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, **en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio**, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así¹⁰:*

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento,

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia 26-01-2022. M.P. Fredy Ibarra Martínez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.

dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

'(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro'.>>
(Negrilla y resaltado fuera del texto original. Negrilla del texto original)

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

NOTA: Se anexará escrito de llamamiento en garantía y/o vinculación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato, a los deducibles pactados en el mismo en caso de existir.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089¹¹ del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y evidentemente, el daño y la cuantía de este. Para determinar el monto asegurado, debemos sujetarnos a lo dispuesto en la <suma asegurada>. Así, al revisar el tope máximo pactado en el contrato de seguro, se observa

¹¹ <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

el siguiente:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
3.RC Patronal	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
8.RC Cruzada	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	200.000.000,00	200.000.000,00
17.RC Parqueaderos	1.500.000.000,00	3.000.000.000,00
22.Gastos Médicos	100.000.000,00	500.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0. Predios, Labores y Operaciones. Límite Asegurado Evento. 5.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se realizó el riesgo asegurado, en todo caso, la presente póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el honorable juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, así como el porcentaje de coaseguro pactado que le corresponde a Allianz Seguros S.A.

6. EMINENTE CARÁCTER INDEMNIZATORIO QUE REVISTE EL CONTRATO DE SEGURO CONVENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece al respecto:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

Para concluir, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta que la parte demandante deprecia en el escrito de demanda sumas sin fundamento y prueba alguna, así como peticiones improcedentes, no puede romperse el principio indemnizatorio que solo se repara el daño, solamente el daño y nada más que el daño, principio totalmente aplicable al carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

7. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Además de lo anterior, debe resaltarse que el hecho del llamamiento en garantía versó sobre el vocablo <reintegrar>, veamos:

*“6. Conforme el contrato suscrito, en caso tal de que la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. resulte condenada al pago de la reparación del daño sufrido por el demandante, Allianz Seguros S.A. **deberá reembolsar a mi representada** el valor que deba pagar por dicho concepto, dentro de los términos y condiciones de la póliza adquirida”. (SFTO)*

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los

siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

9. GENÉRICA O INOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso: *“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

V. PRUEBAS

SOLICITADAS POR ESTA PARTE:

a. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 022814927/0**, expedida por Allianz Seguros S.A., donde constan las condiciones generales y particulares de la póliza.

b. DOCUMENTAL APORTADA POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA

De la manera más atenta y respetuosa, solicito se tenga en cuenta la prueba documental denominada **“Referencia: Respuesta solicitud 57539 de Información flujo de energía alta tensión para proceso de Reparación Directa Rad. 66001-33-33-002-2022-00140-00”** con fecha octubre de 2022 y suscrita por el señor SADIER ESPINOSA FAJARDO Líder Asesoría Legal de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Dicha prueba fue aportada por el apoderado judicial del Municipio de Pereira el día 18 de octubre de 2022 al contestar la demanda promovida por el señor Arley de Jesús Carmona Buitrago que se surtía ante el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira y que fue acumulada al presente proceso. La prueba documental mencionada reviste especial importancia porque da cuenta del cumplimiento del reglamento RETIE respecto las medidas de seguridad, así como que para el día y momento de los hechos no se solicitó ninguna autorización para quitar la energía de la red.

c. TESTIMONIAL

- a. Me permito respetuosamente solicitar intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.
- b. Manifiesto que **me adhiero** a la solicitud de pruebas testimoniales realizada por EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., y **solicito** las siguientes testimoniales:
 - **CARLOS ENRIQUE CHICA CASTAÑO**
 - **TATIANA CARDOZO RAMÍREZ**

Tema, objeto y necesidad de la prueba: Para que se pronuncien sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que depongan sobre las características del cableado eléctrico en el momento de los hechos, las medidas de seguridad establecidas por el RETIE para las redes de media tensión.

Adicionalmente, el señor Chica Castaño (Subgerente OYM Redes) podrá ser interrogado y deponer sobre el documento “informe evento Parques de Boquía manzana A casa 1 – Parque Industrial.

Los anteriores testimonios podrán ser notificados por conducto de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P., pues es la parte que tiene más cercanía con la prueba al ser o haber sido empleados o vinculados de esta institución, según el artículo 167 del C.G.P., o en los correos señalados para tal efecto: cchicac@eep.com.co y tcardozor@eep.com.co

c. Subintendente JORGE MARIO TORO PINEDA.

Tema, objeto y necesidad de la prueba: Fue el servidor de Policía Judicial con cargo de funciones de topografía, para que sea interrogado sobre el bosque topográfico realizado el día 12 de marzo de 2021 a las 22:35 horas en el lugar de los hechos. Especialmente para que deponga sobre las medidas tomadas y concretamente sobre aquella entre la ventana del cuarto y la cuerda de energía. Adicionalmente sobre todo lo que le conste dentro de sus funciones de Policía Judicial.

Este podrá ser citado en el teléfono 3149849 y en el correo Jorge.toro1582@correo.policia.gov.co

VI. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Allianz Seguros S.A.
2. Escritura pública No 5107 de la Notaría 29 de Bogotá del 21 de julio de 2004, donde consta el poder general otorgado.
3. Escrito de llamamiento en garantía y/o vinculación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 10 – 63. Piso 9 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.